

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Autoridad de Tránsito de Boyacá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	4024625
RESOLUCIÓN No	RE15469-210
NOMBRE INFRACITOR	MARIA EMILCE GAMBOA SAENZ identificada con C.C. No. 33.366.587
FIRMADO POR:	CLAUDIA MARIA SOTELO ORIGINAL FIRMADO POR LA PROFESIONAL DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA, EN RAZÓN A QUE SI BIEN LA DIRECCIÓN ES LA SUMINISTRADA ES CORRECTA Y DENTRO DEL EXPEDIENTE NO REPOSA EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA INVESTIGADA, NO OBSTANTE EL DESTINATARIO NO SE ENCUENTRA, EN ESTA MEDIDA Y ANTE LA NO COMPARECENCIA DE LA IMPLICADA AUN ENVIÁNDOSE LA CORRESPONDENCIA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DIA 02 DE DICIEMBRE DE 2020, en la cartelera del PAT No 5 De Moniquirá Ubicado en la calle 20 No 2-06 Transito Moniquirá, Y en la página WEB del ITBOY.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

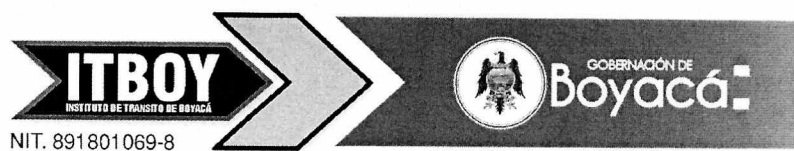
ANEXO: Se adjunta a este aviso en diecisiete (17) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N°. 4024625.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 02 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:


CLAUDIA MARIA SOTELO
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquirá – Boyacá

“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 5:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



CLAUDIA MARIA SOTELO
Profesional Universitario
ITBOY - PAT Moniquirá - Boyacá

Proyecto: Liliana Beltrán
Revisó: Claudia Sotelo

AUDIENCIA PÚBLICA RESOLUCIÓN FALLO No. RE15469-210
De fecha 16 de octubre de 2020
Comparendo No. 9999999000004024625 del 06 de octubre de 2020
Ley 1696 de 2013, Art 5 parágrafo 3

La profesional universitario del **Punto de Atención No. 5 del instituto de Tránsito de Boyacá**, sede Moniquirá, en uso de sus facultades legales y dando cumplimiento a los artículos 1, 3, 4, 5 de la ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, la Resolución 3027 de 2010 (julio 26), la Ley 769 de 2002 (agosto 06), la cual fuere modificada por la Ley 1383 de 2010, Resolución 1844 de 2015 y demás normas concordantes, se constituye en audiencia pública con el fin de resolver la presunta violación al código Nacional de tránsito y terrestre, y demás normas concordantes, según la orden de comparendo No. **9999999000004024625**, el cual le fuere impuesto a la señora **MARIA EMILCE GAMBOA SAENZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **33.366.587**, siendo las 08:45 a.m. el despacho se constituye en audiencia pública.

En este estado de la diligencia, se deja constancia de la no comparencia dentro del término legalmente establecido de la señora **MARIA EMILCE GAMBOA SAENZ**, identificada con C.C. No.33.366.587 quien fue debidamente notificada mediante orden de comparendo 9999999000004024625, así como de manera personal con el fin de que compareciera a audiencia, tal y como se evidencia en el expediente. Acto seguido se procede a dar lectura del fallo:

I. HECHOS

1.El día 06 de octubre de 2019, en el Municipio de Arcabuco Kilómetro 27 + 800 de la vía Barbosa - Tunja, le fue impuesta a la señora **MARIA EMILCE GAMBOA SAENZ** identificada con C.C. No. 33.366.587 la orden de comparendo No. **9999999000004024625**, como conductora del vehículo de placas **BGY604** por la comisión de la infracción: **F-Ley 1696 de 2013**, consistente en: "*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código.*" del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y adoptada por la Resolución 3027 de 2010, modificada por La Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, por negarse a realizar la prueba conforme al parágrafo 3 del artículo 5 de la precitada norma.

2.Teniendo en cuenta que la señora **MARIA EMILCE GAMBOA SAENZ** fue citada mediante orden de comparendo **9999999000004024625** para que se hiciera parte dentro del proceso contravencional, conforme a lo establecido en el artículo 2 del C.N.T, que establece: "Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.", una vez vencida la oportunidad para comparecer al mismo no se hizo presente.

3.Que a través de la Resolución No.071 del 30 de marzo del 2020, la Gerente General del Instituto de Transito de Boyacá suspendió los términos en las actuaciones administrativas de los procesos contravencionales adelantados en el Instituto de Tránsito de Boyacá, como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19, del 30 de marzo al 13 de abril de 2020, en el mismo sentido, a través de la Resolución No. 074 del 13 de abril del 2020, se amplió la suspensión de términos, del 30 de marzo al 27 de abril de 2020, en este orden de ideas y por tercera vez, a través de la Resolución No. 080 del 27 de abril del 2020, se amplía nuevamente la medida de suspensión del 30

de marzo al 11 de mayo de 2020, finalmente, por medio de la Resolución No. 114 del 31 de julio de 2020, se levanta la suspensión de términos ordenada como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

4. Conforme a lo anterior, este despacho el día 20 de agosto del año en curso, emite auto de citación a audiencia, la cual fuere programada para el día 03 de septiembre de 2020 mediante oficio No. 069 notificado por medio de la guía 174001900693 de la empresa de mensajería envía, con el objeto de que la señora MARIA EMILCE GAMBOA SAENZ, compareciera a este despacho con el fin de llevar a cabo la realización de audiencia pública dentro del presente proceso, ante lo cual la señora MARIA EMILCE GAMBOA SAENZ allega solicitud de aplazamiento el día 02 de septiembre de 2020 por correo electrónico, no obstante, el despacho le concede el término de tres (3) días con el fin de que aportará la justa causa comprobada que sustentara el escrito de aplazamiento, en esta medida y pese a que no allega prueba siquiera sumaria de la inasistencia en el término de tres (3) días otorgado, este despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa de la aquí implicada, emitió nuevamente el oficio No. 100 de fecha 11 de septiembre de 2020, notificado mediante guía No. 174001907610, empresa envía, la cual fue entregada y digitalizada en Tunja, según la verificación realizada al rastreo de la guía, por medio del cual se emite citación a comparecer a audiencia, fijando como fecha el día 15 de septiembre de 2020, fecha en la cual la señora MARIA EMILCE GAMBOA SAENZ, no justificó su inasistencia, por lo tanto el despacho procedió a realizar la diligencia.

En este sentido, esta autoridad de tránsito en cumplimiento de lo establecido en el artículo 136 del C.N.T. modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que indica: " (...) Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (...)" . En consecuencia este despacho procede a surtir la actuación correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho debe aclarar que la ciudadana gozo de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma.

No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte de la ciudadana y la garantía por parte de este despacho de sus derechos de contradicción y defensa, así como el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, esta autoridad le recuerda al respecto que la H. Corte Constitucional ha manifestado:

"Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C. C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.



De este manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas".

Al respecto, la Corte ha sostenido que:

"Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso."

Así mismo, dicha corporación ha determinado que:

"Quién no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejercía recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal."

Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, **los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva.** (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Es por todo lo anterior que este despacho, al observar la conducta procesal de la presunta contraventora, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

II. DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata la Ley 1564 de 2012 en sus artículos 164 y ss.

De acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015, se considera conducente, pertinente y útil **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes pruebas de oficio:

1. Oficio No S-2019/242 SETRA DEBOY con radicado 1064 de fecha 07 de octubre de 2019.
2. Lista de chequeo de fecha 05 de octubre de 2019, realizada a la señora MARIA EMILCE GAMBOA SAENZ.
3. Documento de entrevista previa a la medición con equipo alcohosensor, realizada a la señora MARIA EMILCE GAMBOA SAENZ , el día de los hechos, por cuanto dicho documento se constituye como requisito que establece la Resolución 1844 de 2015, para proceder a realizar la prueba de embriaguez dentro de la fase Pre analítica.
4. 1 Tirilla de Prueba en Blanco marca Intoximeters, inc, tomada mediante equipo alco-sensor V XL, prueba número 1382, con número de serie 7317, de fecha 2019/10/05, hora:23:37:09, temperatura 14.5°C, resultado tipo mg/100 ml blanco 0, hora: 23:37:22, sujeto 0, hora: 23:37:38, estatus de la prueba: exitoso, última verificación 2019/09/05, así como ultima calibración, el día 2019/09/05, cuya identificación del sujeto es: 1001022939744.
5. 1 Tirilla de Prueba Directa, marca Intoximeters, inc, tomada mediante equipo Alco- Sensor V XL, prueba número 1383, con número de serie 7317 de fecha 2019/10/05, hora 23:44:09, temperatura 14.5° C, resultado tipo mg/ 100 ml blanco 0 hora 23:44:15, sujeto sin resultado, hora 23:47:21, estatus de la prueba en aliento expirado, última verificación el 2019/09/05, así como ultima calibración el día 2019/09/05, cuya Identificación del sujeto es: 33366587.
6. Documento del resultado de la prueba de acolemia
7. Certificado de Idoneidad del Agente de tránsito Jesús Leonardo Espitia Roa, operador del equipo alcohosensor el día de los hechos, con el fin de establecer que el mencionado agente se encontraba avalado para realizar el procedimiento de toma de prueba de embriaguez mediante el equipo alcohosensor.
8. Formato de retención preventiva de la licencia de conducción No. 33366587
9. Video en el cual reposa el registro filmico del procedimiento realizado por el agente de tránsito Jesús Leonardo Espitia Roa el día de los hechos, filmado por el Intendente SERGIO MALAVER.
10. Auto que avoca conocimiento

Pruebas Testimoniales:

1. Interrogatorio al policía de tránsito **JESÚS LEONARDO ESPITIA ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.744 de Bogotá D.C quien se identifica con placa 093646.

2. Declaración juramentada del Policía de Tránsito **SERGIO MALAVER SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.081.806 expedida en Combita, testigo de los hechos.

En este estado de la diligencia se dejó constancia, que debido a la inasistencia injustificada de la ciudadana no se decretan ni incorporan pruebas a solicitud de la parte implicada, ni es posible CORRERLE TRASLADO de las pruebas decretadas de oficio, razón por la cual se continuó con la etapa procesal que en derecho corresponde.

III. VALORACIÓN PROBATORIA

La valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 del Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012 que al tenor literal establece: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*. Así mismo, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata los artículos 164 y .s.s. ibídem.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

OFICIO NO S-2019/242 SETRA DEBOY CON RADICADO 1064 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2019.

Al respecto este despacho observa que el comparendo fue entregado tal y como lo establece el parágrafo 1 del artículo 155 del CNTT de la siguiente manera: *"La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta"*. En la medida que la orden de comparendo fue impuesta en día 06 de octubre de 2019 y dicho comparendo fue entregado a este organismo de tránsito el día 07 de octubre de 2019, junto con sus anexos, dicho documento goza de PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD.

LISTA DE CHEQUEO DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2019, REALIZADA A LA SEÑORA MARIA EMILCE GAMBOA SAENZ.

Se evidencia que la lista de chequeo, cumple con el formato establecido por la resolución 1844 de 2015, por la cual se adopta la segunda versión de la *"Guía para la Medición Indirecta de Alcolemia a través de Aire Espirado"*. Agotando de esta manera la fase pre analítica a la que se refiere el numeral 7.3.1, por cuanto dicho documento determina que se realizó es debido alistamiento del equipo a utilizar en la medición, quedando en consecuencia registradas en la lista de chequeo con la fecha y la identificación de quien lo realiza, para el caso que nos ocupa el Agente de tránsito, JESUS LEONARDO ESPITIA, operador del equipo alcohosensor para el día de los hechos.

El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso y por medio del cual se logra establecer que el equipo con el cual se practicó la prueba de embriaguez a la señora MARIA EMILCE GAMBOA se encontraba calibrado.

ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR DE FECHA 05/10/2019

Ahora bien, referente a la entrevista previa a la medición con alcohosensor, se observa que los datos de la ciudadana se encuentran diligenciados correctamente, se deja constancia de que la examinada manifiesta no querer firmar ningún formato. Igualmente se logra establecer, que el documento que acá se analiza goza también de PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD.

Cabe resaltar que el documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por parte del agente operador del alcohosensor, ya que el objeto de su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor), se cuenta con las garantías que indica la Resolución 1844 de 2015 emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones. La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase pre analítica de la medición que comprende la preparación del examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma establece lo siguiente:

(...) “7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

(...) Preparación del examinado.

7.3.1.2.2. **Entrevista:** antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el documento que acá se analiza se deja constancia que se informó a la señora **MARIA EMILCE GAMBOA SAENZ**, la plenitud de garantías establecidas mediante la sentencia C-633 de 2014 proferida por la H. Corte Constitucional.

DOS (2) TIRILLAS DE ENSAYO

Por un lado, 1 Tirilla de Prueba en Blanco marca Intoximeters, inc, tomada mediante equipo alco-sensor V XL, prueba número 1382, con número de serie 7317, de fecha 2019/10/05, hora:23:37:09, temperatura 14.5°C, resultado tipo mg/100 ml blanco 0, hora: 23:37:22, sujeto 0, hora: 23:37:38, estatus de la prueba: exitoso, última verificación 2019/09/05, así como ultima calibración, el día 2019/09/05, cuya identificación del sujeto es: 1022939744, y por otro, 1 Tirilla de Prueba Directa, marca Intoximeters, inc, tomada mediante equipo Alco- Sensor V XL, prueba número 1383, con número de serie 7317 de fecha 2019/10/05, hora 23:44:09, temperatura 14.5° C, resultado tipo mg/ 100 ml blanco 0 hora 23:44:15, sujeto sin resultado, hora 23:47:21, estatus de la prueba en aliento expirado, última verificación el 2019/09/05, así como ultima calibración el día 2019/09/05, cuya identificación del sujeto es: 33366587.

Por medio de las tirillas de ensayo anteriormente descritas, queda demostrado que la señora MARIA EMILCE GAMBOA SAENZ, no prestó colaboración para la toma de la prueba de embriaguez mediante el equipo alcohosensor, en la medida que como se observa en la tirillas, no fue posible lograr obtener un resultado que se enmarcara dentro de los rangos establecidos en la resolución 1844 de 2015.

En la segunda tirilla impresa se encuentra registrada la identificación del sujeto 33366587 perteneciente a la señora MARIA EMILCE GAMBOA SAENZ, así como la identificación del operador 1022939744 Temperatura de 14.5°C, se encuentra registrado el estatus de la prueba, última verificación y calibración del 05/09/2019.

Así las cosas, se logra determinar que los ensayos de las tirillas No. 1382 y 1383 que arrojaron son no conformes, que no cumplen con el criterio de aceptación con su corrección por error máximo según lo establecido en la resolución 1844 de 2015 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pese a que el día de los hechos se contaba con un equipo Intoximeters V XL que cumple con los criterios establecidos en la resolución antes citada, y ante la falta de cooperación por parte del señora MARIA EMILCE GAMBOA SAENZ, no fue posible realizar la toma de las muestras y así culminar el proceso para establecer el grado de embriaguez en el que se encontraba conduciendo la señora MARIA EMILCE GAMBOA SAENZ el día 06 de octubre de 2019.

CERTIFICADO DE IDONEIDAD - AGENTE JESÚS LEONARDO ESPITIA.

Respecto al CERTIFICADO DE IDONEIDAD del agente JESÚS LEONARDO ESPITIA expedido el 31 de agosto de 2016, por la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS se observa que:

El agente JESÚS LEONARDO ESPITIA, asistió al seminario para el Manejo de equipos para la detección de etanol espirado, cumpliendo con el requisito de vigencia establecido en el Anexo 2 de la "**Guía para la Medición indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado**".

De lo anterior podemos establecer que el agente de policía operador del alcohosensor se encuentra capacitado y certificado según lo dispuesto en el ANEXO (02) de la resolución del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la cual establece que la última capacitación recibida por el operador no debe ser superior a cinco (05) años, indicando esto que el Agente de Tránsito de la Policía es competente para el manejo del equipo y contando con una experiencia superior a los tres años en la manipulación de alcohosensores; lo cual lo conlleva a otorgarle todas plenas garantías al ciudadano explicándole de forma precisa y clara "*la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada Conducta al respecto*", el agente de tránsito JESUS LEONARDO ESPITIA, se encontraba capacitado para realizar la prueba de embriaguez a través del equipo alcohosensor a la señora MARIA EMILCE GAMBOA, sin embargo, pese ello no fue posible que la conductora prestara colaboración para la toma de la muestra si no por el contrario fue renuente.

Aunado a lo anterior, es claro que la señora MARIA EMILCE GAMBOA SAENZ, goza de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera



su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

No obstante, la presunta infractora no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificada en vía de la orden de comparendo No. 99999999000004024625 y citada de manera personal en diferentes oportunidades para comparecer a audiencia.

En consecuencia, ante la falta de contradicción por parte de la presunta infractora, este despacho logra establecer con certeza que efectivamente era la señora MARIA EMILCE GAMBOA SUÁREZ, quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placas BGY614, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

REGISTRO FÍLMICO ALLEGADO A ESTE ORGANISMO DE TRANSITO JUNTO CON EL COMPARENDO N° 99999999000004024625

Para el caso bajo examen, se intentó la toma de la prueba con Analizador de Alcohol en aire espirado *"Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados." (...)* *"Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar"*, Resolución 1844 de 2015 *"Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado"*.

En el CD allegado a este despacho, se evidencia que existen dos videos, en los cuales se evidencia que el agente de tránsito JESUS LEONARDO ESPITIA, inicia identificando a la ciudadana, le explica el procedimiento a seguir, se observa que cumple con la plenitud de garantías informado las consecuencias que puede acarrear si se niega a realizar el procedimiento, sin embargo la examinada no es nada colaboradora, ante esta situación el patrullero mencionado continúa informando el procedimiento, y como lo debe realizar, la examinada no presta colaboración, en conclusión, se logra observar, durante ambos videos que a la señora MARIA EMILCE GAMBOA SAENZ, se le respetó la plenitud de garantías, se le explico el procedimiento a seguir y sus consecuencias en caso de la no realización, sin embargo la aquí implicada, no prestó colaboración para la realización de la prueba evadiéndola.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la prueba documental consistente en registro fílmico allegado al expediente donde evidentemente se observa que la conductora no permite la realización de la prueba, se puede colegir válidamente que en efecto el señora MARIA EMILCE GAMBOA SAENZ, se encontraba conduciendo en estado de embriaguez y se negó a permitir la realización de la prueba, situación que la hace incurrir en lo dispuesto en el artículo 5° PARÁGRAFO 3 LEY 1696 DE 2013, la cual es catalogada por la normatividad vigente y aplicable como RENUENCIA, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo No.99999999000004024625. De conformidad con la Sentencia 633 de 2014, en la cual la Corte Constitucional determino: *"Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito, que las habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afectan o agravan la seguridad del tránsito. Los conductores, entonces, deben asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas"*.

Una vez hechas las anteriores consideraciones este Despacho encuentra procedente sancionar a la señora MARIA EMILCE GAMBOA SAENZ en calidad de CONDUCTORA del vehículo de placas BGY 604 por haber incurrido en la infracción F descrita en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

TESTIMONIALES:

1.El día 15 de septiembre de 2020 rinde Declaración Juramentada el agente de tránsito, JESUS LEONARDO ESPITIA ROA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.022.939.744 de Bogotá D.C quien manifestó de manera textual lo siguiente:
CONTESTO: para el día en que menciona la presente orden de comparendo, nos encontrábamos con mi compañero de patrulla, en el sitio conocido como peaje de arcabuco en esos momentos se detiene la marcha de un vehículo el cual transitaba sentido vial Monquirá - Tunja para realizar un registro a personas y vehículos ,en esos instantes procedí a solicitar la identificación de la conductora, para comprobar sus antecedentes, la cual enseguida me paso su cedula de ciudadanía y me percato que en este vehículo hay un fuerte olor a alcohol y el aliento de la señora que venía conduciendo el vehiculó , aparentemente también olía a alcohol, por tal motivo le digo a la conductora que descienda de su vehículo ya que le voy a realizar una prueba de alcoholemia ahí en lugar donde tenemos la camioneta , una vez teniendo listo el equipo alcohosensor le pongo de presente la plenitud de garantías , y le dejo de presente la ley 1696 de 2013, donde se le deja también de forma clara y precisa las consecuencias administrativas que darán como resultado si esta prueba sale positiva el tipo de pruebas que hay y las consecuencias que tiene el negarse a hacer las respectivas pruebas, a lo cual le dejo listo el equipo para que ella sople para realizar la respectiva prueba a lo cual la señora no accede a realizar el procedimiento manifestando de manera verbal por varias ocasiones, el no querer realizar la respectiva prueba, a lo cual ella manifiesta que no y no va hacer la prueba por lo que en varias ocasiones se le dice a la ciudadana sobre el derecho que ella tiene de controvertir la pruebas que ella tiene de este procedimiento policial, entonces la señora dice no querer y no querer soplar por tal motivo le notifico una orden de comparendo por embriaguez renuencia , teniendo en cuenta la ley 1696 de 2013 articulo 5 parágrafo 3 , ya que nosotros cumplimos con un debido proceso según la guía de medición de embriaguez teniendo en cuenta resolución 1844 de 2015, seguidamente se procede a la inmovilización del vehículo y la retención preventiva de su licencia de conducción. PREGUNTADO: Indique al despacho cuál era el aspecto actitud de la señora MARIA EMILSE GAMBOA SAENZ al momento de entrevistarse con ella? CONTESTÓ: pues al momento de requerir la ciudadana ella presentaba un fuerte aliento alcohólico y decía algunas inconsistencias al momento de referirse a la autoridad de tránsito, estaba como desesperada al momento de ser requerida por nosotros. PREGUNTADO: Indíquelo a este despacho como estableció o determinó que la señora MARIA EMILSE GAMBOA SAENZ era la conductora del vehículo automóvil de placas BGY604? CONTESTÓ: porque la pare personalmente y estuve a menos de un metro de ella al momento de detener la marcha del vehículo.

Aunado a lo anterior, grosso modo indica el policía de tránsito que se ratifica en la orden de comparendo y en el procedimiento realizado a la señora MARIA EMILCE GAMBIA SÁENZ, señaló además al despacho que la aquí implicada siempre fue renuente a la realización de la prueba de embriaguez, a pesar de indicar las consecuencias de su no realización; reitera que se le garantizaron las plenas garantías, que él identificó a la conductora del vehículo en atención a que le realizo la señal de pare personalmente y estuvo a menos de un metro de distancia de la implicada, igualmente de manera clara y concisa establece como fue el procedimiento que conllevo a la elaboración de la orden de comparendo.

En este orden de ideas, una vez valorada la declaración del patrullero antes mencionado, y los videos del procedimiento, el despacho logra evidenciar que el policial de tránsito cumplió con los lineamientos del protocolo exigido por la resolución 1844 de 2015, dejando así en evidencia que el agente de tránsito le garantizo el protocolo y le dio plenas garantías al ciudadano explicándole de forma precisa y clara "la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada Conducta al respecto " tal y como lo menciona en su declaración, y que posterior a toda esta información la investigada tomo la decisión de la negación ante la prueba de embriaguez.

Por ende, el Policía de Tránsito realiza mediante su declaración la ratificación de lo manifestado mediante las pruebas aportadas y la orden de comparendo.

2.El día 15 de septiembre de 2020 rinde Declaración Juramentada el agente de tránsito, SERGIO MALAVER SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.081.806 de Cómbita, quien manifestó de manera textual lo siguiente:

"CONTESTO: para la fecha que indican los hechos nos encontrábamos de turno de patrulla de atención de casos en compañía del señor patrullero ESPITIA ROA JESUS, donde se encontraba instalada un área de prevención en el sector el peaje de arcabuco, en la cual se realizan los controles a los diferentes actores viales que transitan por este corredor vial, para lo cual el señor patrullero Espitia le realiza el pare a un vehículo donde es conducido por una señora para lo cual el señor patrullero le solicita la documentación del vehículo para su verificación, donde se percata que la señora conductora presenta aliento alcohólico por tal razón le solicita el procedimiento para embriaguez, dándole a conocer sus plenas garantías para dicho procedimiento donde la ciudadana manifestó, no realizar el procedimiento de la toma de muestra con el alcohosensor, para lo cual se le recalco las medidas y sanciones administrativas, que le acarrearían el no realizar dicha prueba, donde recalca no realizar el procedimiento, por tal razón el señor patrullero Espitia, le realiza la orden de comparendo, la inmovilización del vehículo y la retención preventiva de la licencia de conducción, de dicho procedimiento se le entregan los respectivos soportes a la ciudadana igualmente se deja constancia en un registro fílmico del procedimiento realizado PREGUNTADO: Podría indicarle al despacho en que sitio exactamente se encontraba la señora MARIA EMILSE GAMBOA SAENZ al momento de ser requerida? CONTESTÓ: transitaba en el sentido Barbosa - Tunja en el sector del peaje kilómetro 27+800 PREGUNTADO: manifieste al despacho si la señora María Emilce Gamboa Sáenz se encontraba dentro del vehículo al momento de ser requerida? CONTESTO: al momento que el señor patrullero le realiza el pare, se evidencia que la señora es quien conduce el vehículo PREGUNTADO: Indique al despacho con quien se encontraba en ese momento la señora Maria Emilse Gamboa Suarez? CONTESTO: en compañía de un señor PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho si desea agregar, corregir o enmendar algo a la presente diligencia CONTESTO: no señora "

Al respecto el despacho evidencia que la declaración rendida por el intendente SERGIO MALAVER, resulta acorde a la rendida por el patrullero JESÚS ESPITIA, no son contradictorias ni difiere en ningún aspecto la una de la otra, sino por el contrario, reafirma lo declarado por el patrullero encargado de realizar la orden de comparendo



Aunado a todo lo anterior, el despacho encuentra que el recaudo probatorio establece prueba confirmatoria de la falta de cooperación presentada por la señora MARIA EMILCE GAMBOA SAENZ, para la realización de la toma de la prueba de embriaguez mediante equipo alcohosensor.

IV. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra el despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia. Habiéndose elaborado la orden de comparendo No. **99999999000004024625** y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del decreto 019 de 2012, entra este despacho a determinar la responsabilidad contravencional de la señora **MARIA EMILCE GAMBOA SAENZ** identificada con C.C. No. **33.366.587**, en calidad de CONDUCTORA del vehículo de placa **BGY604**, por incurrir presuntamente en lo contenido en la infracción F así codificada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1696 de 2013, que modificaron los artículos 131 y 152 de la ley 769 de 2002 respectivamente, consistentes en:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...) El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses..."

Por su parte, la Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3º establece: "Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles". (Negritas y subrayas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es importante señalar:

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que: "(...) El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa (...)".

Que le Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que, de acuerdo al control de tránsito establecido en el artículo 8 de la ley 105 de 1993, "las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio,

(amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc. Art 122 del CNT) para quienes infrinjan las normas (...)"

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.).

Teniendo en cuenta lo anterior y para determinar la responsabilidad de la señora MARIA EMILCE GAMBOA SAENZ en la comisión de la infracción F es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: Que la presunta contraventora para el momento del requerimiento del agente de tránsito se encontrase conduciendo el vehículo de la referencia: Requisito este que se cumple por cuanto en la casilla 11 de la orden de comparendo de la referencia se observa que la señora MARIA EMILCE GAMBOA SAENZ identificada con C.C. No. 33.366.587, se encuentra identificada como conductora del vehículo, así mismo, se logró establecer dicho requisito, mediante las declaraciones realizadas bajo la gravedad de juramento por los agentes de tránsito.

Frente a este aspecto es importante señalar que la ciudadana, gozo de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dando esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito y brindando así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

No obstante, la presunta infractora no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificada mediante orden de comparendo No. 99999999000004024625 y de manera personal citando a comparecer a audiencia.

Es por todo lo anterior y ante la falta de contradicción por parte de la presunta infractora que este despacho logra establecer con certeza que efectivamente era la señora MARIA EMILCE GAMBOA SUÁREZ quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placas BGY604 para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Así mismo, es de anotar que el agente de tránsito quien notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos, en la medida que actuar acatando el artículo segundo de la constitución política y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte de la Policía Nacional acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: "(...) La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario (...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto), quien además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones.

Considera también esta autoridad de tránsito que debe manifestarle a la señora MARIA EMILCE GAMBOA SAENZ, en su calidad de CONDUCTORA, que la actividad de conducir es una ACTIVIDAD PELIGROSA que como lo expresa la H. Corte Constitucional:

"(...) En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Así mismo, el Código Nacional de Tránsito Terrestre reza en su Artículo 150: "Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)".

Ahora bien, según la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda se establece que, (...) "**La embriaguez es un estado de intoxicación aguda** con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determine la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, **que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros**, en especial cuando se portan armas de fuego, **se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad**. Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto". (Versión 02 dic. 2015 pág.9). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En este sentido, este despacho encuentra más allá de toda duda razonable que la señora MARIA EMILCE GAMBOA SAENZ, para el día y hora en que fue requerida por la autoridad de tránsito en la vía, se encontraba conduciendo el vehículo de placas antes mencionadas y se negó a realizar la prueba, tal y como quedó consignado en los hechos y la valoración probatoria, pruebas que además fueron válidamente obtenidas e incorporadas al plenario.

Al respecto la H. Corte Constitucional en su Sentencia C-633 del 03 de septiembre de 2014 considera:

"(...) **En relación con el examen del párrafo tercero** de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, la Corte considera que no quebranta la Constitución. Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas:

(i) la actividad de conducir es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte considera (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; **(ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol;** **(iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos;** (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito (...)" . (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en esta investigación, este despacho encuentra que la señora MARIA EMILCE GAMBOA SAENZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.366.587, en calidad de CONDUCTORA del vehículo de placas BGY604, al momento de ser requerida por el agente de tránsito, se negó a realizar la prueba de embriaguez, incurriendo en la infracción codificada F descrita en el párrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2.013, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo N° 199999999000004024625, la cual indica :

"Artículo 5 (...) **Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles**". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

V. NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por la CONDUCTORA conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Nacional Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Código Nacional de Tránsito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Coda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Ley 1696 de 2013 Artículo 4 "Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

(...) F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado (...)"

Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3º. "Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles"

"Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá (...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código".

Artículo 131 literal F-adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: "Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado". (Negrilla fuera de texto).

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2013: "La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...)"

Art. 153 del C.N.T.T.: "Para Efectos legales se entenderá coma resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".



Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2013, Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES esta Autoridad de Tránsito;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR (A) a la señora **MARIA EMILCE GAMBOA SAENZ** identificada con C.C. No. **33.366.587** en calidad de CONDUCTORA del vehículo de placas **BGY604**, por contravenir la infracción codificada como F en la orden de comparendo No. **99999999000004024625** encontrándose incurso en PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013, consistente en negarse a realizar la prueba de embriaguez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a la señora **MARIA EMILCE GAMBOA SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **33.366.587**, multa de mil cuatrocientos cuarenta (1440) SMDLV, equivalentes a TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$39.749.567) M/Cte. los cuales deben ser cancelados en la Oficina de Recaudos del Instituto de Tránsito de Boyacá (ITBOY), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar a la señora **MARIA EMILCE GAMBOA SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **33.366.587**, con la **CANCELACIÓN** de la licencia de Conducción No. 33366587, categoría B1, y todas las que llegaren aparecer registradas en el Ministerio de Transporte y en el RUNT; así como la prohibición de la actividad de conducir cualquier clase de vehículo automotor.

ARTÍCULO CUARTO: Inmovilizar el vehículo por veinte días (20) hábiles.

ARTICULO QUINTO: Informar al Sistema Integrado de la Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), y al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para lo pertinente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Apelación el cual deberá interponerse oralmente y se le concede un término de 10 días para sustentarse y presentarse en este despacho a partir de la fecha, conforme lo establece ley 1437 de 2011, en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (gerencia del ITBOY). El cual se concederá en el efecto suspensivo; la presente providencia queda en firme cuando haya vencido el término de su ejecutoria y en el evento de que no se haya interpuesto recurso alguno o éste haya sido negado.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución se notifica por estrados tal como lo preceptúa el artículo 139 del CNT y la Sentencia T-616 de 2006.

En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

Dada en Moniquirá a los 16 días del mes de octubre de 2020.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARIA SOTELO
Profesional universitario
PAT No 5 Moniquirá.